

Breve reseña de antecedentes constitucionales en la Provincia de Córdoba

Por Antonio María Hernández

§ . El texto vigente de la Constitución de la Provincia de Córdoba fue sancionado en 1987 y reformado en 2001. La historia institucional cordobesa registra además varios documentos constitucionales que se fueron sucediendo unos a otros en el tiempo, de los cuales se efectuará una breve reseña, tomando como punto de partida el denominado “Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba” sancionado en 1821, señalado por la doctrina como la primera Constitución de Córdoba¹.

En efecto, aunque la organización jurídico-constitucional de Argentina se puede ubicar en 1853 con la sanción de la Constitución Nacional, anteriormente existieron en Córdoba instrumentos de carácter constitucional². Como consecuencia de la batalla de Cepeda del 1º de febrero de 1820, se produjo ese año una dispersión del poder, y por tanto quedó a cargo de cada provincia el manejo de sus destinos, derrumbándose “...toda la tradición política y social...” legada del período colonial³.

¹; MELO, Carlos R.: *Constituciones de la Provincia de Córdoba*, Córdoba, Imprenta de la Universidad Nacional de Córdoba, 1950, XXIX y CLXXIII; TORRES, Arturo: *La Constitución de Córdoba*, Buenos Aires, Editorial Ideas, 1943.

² BECERRA FERRER, Guillermo, HARO, Ricardo, HERNÁNDEZ, Antonio y ZARZA MENSAQUE, Alberto: *Informe Preliminar de la Comisión Asesora para la Reforma de la Constitución de la Provincia de Córdoba*, Córdoba, abril de 1997, ps. 1-6; LANFRI, Mónica y FARAH, Nilda: “Córdoba: su Constitución”, *La Ley Córdoba*, t. 1987, ps. 155-176; MELO, C. R., op. cit.; ORTIZ PELLEGRINI, Miguel A. y Otras: *Constituciones Provinciales*, 2da. edición, Córdoba, Marcos Lerner editora, 1999, ps. 101-112; TORRES, A., op. cit.

³ MELO, C., op. cit., XXIII. Estrictamente los viejos cabildos, originarios de una colonización de tipo urbana pero cuya jurisdicción excedía la traza de la ciudad, se convirtieron mayoritariamente en “células” de las provincias históricas argentinas. Ver PORTILLO, Alvaro: “Comuna (y municipio) en latinoamérica”, en BOBBIO, Norberto, MATTEUCCI, Nicola y PASQUINO, G.: *Diccionario de Política*, México, Siglo XXI, 1983, ps. 320-325. Ello fue posible, entre otros motivos, porque las comunidades locales estrecharon vínculos sólidos por cuestiones como las extensas distancias terrestres y la precaria infraestructura para cubrirlas. Todo ello fue conformando una identidad propia que había aflorado en 1810 (basta recordar los Capítulos XVII y XX de las *Bases*, donde Alberdi explica el origen del federalismo en Argentina), pero se consolidó en 1820 cuando se “instalaron” como provincias “institucionalizadas”. Es decir, básicamente como entidades soberanas, a través del dictado de sus primeros textos constitucionales. Sobre este proceso en perspectiva histórica, Ver, entre otros, SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, María Cristina: “Los poderes públicos y su funcionamiento (1810-1842)”, en *Nueva Historia de la Nación Argentina, La configuración de la República independiente (1810-1914)*, Buenos Aires, Planeta - Academia Nacional de la Historia, tomo V, ps. 77-104. En particular, sobre Córdoba, ps. 90-91. Sobre las actividades “estatales” en torno de instituciones locales, ver OSZLAK, Oscar: *La formación del Estado argentino*, 3ra. edición, Buenos Aires, Planeta, 1999, p. 23 y nota 11, p. 41.

Ya antes de esa disolución, en enero de aquél año el Cabildo de Córdoba había declarado soberana a la Provincia y proclamado su independencia. Además, disgregada la antigua gobernación intendencia de Córdoba del Tucumán (por la separación de La Rioja), se constituyó una “Asamblea o Cuerpo Constituyente de la Provincia” el 18 de marzo, declarando que “la soberanía” de la misma residía en ella “y en sus representantes, entretanto se arregla la Constitución”⁴.

En ese contexto, entonces, se sancionó el 30 de enero de 1821 el “Reglamento Provisorio de la Provincia de Córdoba”⁵. De este modo se establecía que “La provincia de Córdoba, es libre e independiente. Reside esencialmente en ella la soberanía y le compete el derecho de establecer sus leyes fundamentales por constituciones fijas; y entretanto, por Reglamentos Provisorios en cuanto no perjudique los derechos particulares de las demás provincias y los generales de la Confederación”⁶.

El Reglamento se dividió en Secciones y Capítulos que reconocían derechos del hombre y del ciudadano propios de las constituciones liberales de su época; y organizaban los poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, además del régimen municipal a través de Ayuntamientos y Cabildos. En su contenido se destacan también la noción de deberes⁷; y algunos principios de raíz aristotélica que en épocas posteriores distinguirían al constitucionalismo social⁸.

⁴ MELO, Ibíd., XXIII. Santa Fe, en 1819, había abierto el camino con el dictado de su Estatuto Provisorio. Las primeras constituciones de las provincias tenían un carácter regionalista, en el sentido que comprendían un amplio territorio. Constituidas formalmente como Estados, eran repúblicas soberanas (unitarias o federales), compuestas por dos o más provincias. En términos políticos, por otra parte, Córdoba se convirtió en eje de transacciones de la época por su estratégica posición central, limítrofe o próxima a casi todas las provincias. DEMICHELI, Alberto: *Formación nacional argentina*, Buenos Aires, Depalma, 1971, p. 156-159 y 210; SEGHESSO DE LÓPEZ ARAGÓN, M., op. cit., p. 91.

⁵ También denominada “Constitución de la República Federal de la Provincia de Córdoba”, como expresa su título. Ver DEMICHELI, A., op. cit. ORTÍZ PELLEGRINI, M. A., op. cit., agrega la expresión “Reglamento Provisorio para el régimen y administración de la Provincia de Córdoba”.

⁶ Sección Primera, Capítulo I, Art. 2. Ver DEMICHELI, A., op. cit., ps. 156-157 y 160; MELO, C., op. cit., p. 49.

⁷ Así puede interpretarse el texto, cuando establece “...haz siempre a los otros todo el bien que quisieras recibir de ellos...”. Ver Sección Primera, Cap. III, *Deberes del hombre en sociedad*, art. 2, en MELO, C., op. cit., p. 50.

⁸ Sabido es que Aristóteles indicó como el fin de la *polis* el “bien vivir”, que es “la vida feliz y bella”. Ver *Política*, 1281a., Barcelona, Ediciones Altaya, 1997. El texto de 1821 reza: “Siendo instituidos los Gobiernos para bien y felicidad común de los hombres, la sociedad debe proporcionar auxilios a los indigentes y desgraciados y la instrucción a todos los ciudadanos”. Ver Sección Segunda, cap. IV, art. 2; MELO, C., op. cit., p. 51;

El Reglamento de 1821 tuvo varias modificaciones efectuadas por la Legislatura Provincial⁹, y rigió hasta 1847, cuando fue sustituido por el “Código Constitucional Provisorio de la Provincia de Córdoba”. Este “Código” difería en muy poco del Reglamento¹⁰, tanto que se ha sostenido que sólo fue una adaptación a la coyuntura política de la Provincia para permitir la ampliación del mandato y las facultades del gobernador -en ese entonces, Manuel “Quebracho” López, de extracción rosista-, además de su reelección indefinida¹¹. El “Código” fue modificado en seis oportunidades¹².

§ . La sanción de la Constitución Nacional en 1853 tornó necesario adaptar las estructuras institucionales de la Provincia a las disposiciones de aquella, fundamentalmente por imperio del artículo 5 de la Carta Magna. A su turno, el Congreso dictó una ley el 29 de noviembre de 1854 disponiendo se cumpliera dicho artículo, concediendo un plazo de ocho meses a las provincias para que sometieran a su revisión las constituciones resultantes. En la nota enviada a las provincias por el Ministerio del Interior acompañando esa norma, se sugería acometer la tarea mediante una Convención “...que debe ser numerosa y compuesta de todas las clases de la sociedad, de todos los colores políticos, porque es indispensable que tengan en aquel caso representación de todos los intereses y todas las opiniones, a fin de que estos grandes auxiliares de la autoridad estén siempre de parte de la Constitución e interesados en su existencia y cumplimiento”¹³.

Sin embargo, la Legislatura provincial decidió convertirse en Asamblea Constituyente, a pesar que también existió un proyecto de convocatoria a Convención fundado en que “...era conveniente que el cuerpo deliberante no fuese el constituyente, pues que en aquél por lo común o había demasiada oposición o sumisión al

⁹ La Legislatura ejercía el Poder Constituyente, y las reformas se concretaron el 18 de agosto y 30 de diciembre de 1824; 8 de abril y 31 de mayo de 1825; 15 de enero, 19 de abril, 12 y 14 de agosto y 28 de octubre de 1826; 18 de mayo y 8 de junio de 1832; y 27 de junio de 1844. Ver BECERRA FERRER, G., op. cit, p. 2.

¹⁰ TORRES, A., op. cit.

¹¹ Opinión coincidente en BECERRA FERRER, G., op. cit., p. 2.; MELO, C., op. cit., XL.

¹² Ellas tuvieron lugar el 28 de julio y 19 de diciembre de 1848; 15 de enero y 7 de agosto de 1849; 25 de junio de 1852 y 24 de febrero de 1853.

¹³ BECERRA FERRER, G., op. cit., p. 3; MELO, C., op. cit., XLVI-XLVII.

Gobierno...”¹⁴. La nueva Constitución de la Provincia se sancionó el 16 de agosto de 1855 siguiendo los lineamientos de la Constitución Nacional, en cuanto a declaraciones, derechos y garantías y respecto a su estructura orgánica. Ésta última, organizaba tres poderes: Legislativo (a cargo de una Asamblea de 25 Diputados); Ejecutivo (un Gobernador elegido por la Legislatura, con mandato de tres años); y Judicial (una Cámara de Justicia y de los Juzgados y Magistrados establecidos por ley). Se restablecían las municipalidades o cabildos y se establecía un plazo de diez años en los que no se podían introducir reformas a la Constitución provincial.

El texto fue aprobado el mismo año por Ley 46 del Congreso de la Nación, conforme ordenaba la Constitución Nacional de 1853, aunque se formularon objeciones que debieron luego ser subsanadas mediante leyes complementarias¹⁵.

§ Entre las novedades que había introducido la Constitución de 1855 se estipuló que el poder constituyente debía ejercitarse mediante una Convención convocada al efecto, previa declaración de la necesidad de la reforma por la Legislatura, con dos terceras partes de sus miembros. Así, las leyes 547 y 551 de 1869, dispusieron la reforma de la Constitución Provincial por medio de una Convención que sancionó el nuevo texto el 17 de Septiembre de 1870.

La nueva Constitución significó una reforma total. Amplió el articulado, detallando con mayor precisión los derechos y garantías, a diferencia de su predecesora que prácticamente remitía a la Constitución Nacional. Se realizaron significativas modificaciones en la estructura orgánica, como la instauración del bicameralismo, la figura del vicegobernador, la regulación del juicio político, las Jefaturas Políticas, además de detallar las bases del régimen municipal y del sistema electoral, entre otras¹⁶.

§ . A partir de la Constitución de 1870, la estructura jurídico-institucional de la Provincia tuvo un basamento más consolidado y rasgos propios definidos. Es por estas

¹⁴ Expresión de uno de los autores del proyecto, Luis Cáceres. Ver MELO, C., op. cit., XLVII.

¹⁵ ORTIZ PELLEGRINI, M.A., op. cit.

¹⁶ Para un estudio más detallado, ver CORTÉS, Gerónimo: *Exposición de la Reforma Constitucional sancionada en 1870*, 2da. Edición, Córdoba, Alfonso Aveta editor, 1903.

consideraciones, que las reformas constitucionales sucedidas con posterioridad en la Provincia comportaron modificaciones parciales de dicho texto, de entidad variable.

Así, en octubre de 1881 se declaró por ley N° 834 una nueva necesidad de reforma, autorizando al Poder Ejecutivo para designar una o más personas con el fin de que realizaran el estudio de los artículos que se habrían de modificar. En virtud de ello, se encomendó la tarea al Dr. Filemón Posse, cuya labor se elevó a conocimiento de los cuerpos legislativos. Se establecieron los puntos objeto de reforma por ley 861, de junio de 1882, y se sancionaron reformas parciales pero amplias, el 11 de enero de 1883. Entre ellas destacan las relacionadas al régimen municipal -pasando del régimen departamental al de distritos-.

En diciembre de 1899 se dispuso por ley N° 1541 una nueva reforma, finalizada el 4 de mayo de 1900, cuyas modificaciones centrales se refirieron al sistema electoral para la composición del Poder Legislativo y los Concejos Deliberantes.

Por ley N° 2194 de febrero de 1912, se declaró la necesidad de la reforma, concretada el 4 de septiembre de ese mismo año. La misma tuvo por objeto adecuar la Constitución local a la legislación electoral federal que había tenido lugar bajo el gobierno de Roque Sáenz Peña.

§ . El 29 de septiembre de 1922, la legislatura declaró la necesidad de la reforma de la Constitución Provincial, mediante ley N° 3238. La Convención Constituyente convocada al efecto sancionó el nuevo texto el 13 de octubre de 1923. La relevancia de esta Constitución radica no sólo en la entidad de los cambios producidos, sino también en el prolongado tiempo transcurrido entre su sanción y su reforma producida recién en 1987, con la salvedad del período 1949-1955.

En ese sentido, es importante señalar el contexto en que se desarrolló tanto el período preconstituyente como la celebración de la Convención reformadora. El proceso fue impulsado por el entonces gobernador Julio A. Roca (h), en el marco del “desinterés cívico”¹⁷; y se llevó a cabo íntegramente sin la participación de la Unión Cívica Radical (U.C.R.), que había resuelto desde 1921 la abstención electoral. El origen de la controversia fue la sanción de la ley N° 2825, en 1920, dispuesta por la

¹⁷ LANFRI, M. y FARAH, N., op. cit., p. 165.

mayoría del Partido Demócrata en la Legislatura, la que introdujo cambios en el sistema electoral de la Provincia contrariando el art. 103 de la Constitución¹⁸.

Ya al asumir el cargo en mayo de 1922, Roca había subrayado en su mensaje que el radicalismo seguía una postura equivocada con su abstención electoral, y declaró necesaria una reforma constitucional. A poco de iniciada su gestión, entonces, remitió el proyecto de reforma a la Legislatura Provincial y se convocaron elecciones para designar convencionales constituyentes.

La Convención sesionó entre enero y octubre de 1923, y en los debates participaron figuras de renombre¹⁹, adscriptas a dos tendencias diferenciadas: una más bien conservadora, que representaba a la tradición del Partido Demócrata, apoyada por independientes; y otra corriente liberal e innovadora, sostenida por los convencionales jóvenes del mismo Partido, apoyados por los representantes del Partido Socialista.

Entre las reformas introducidas en la Constitución destacan la creación del Tribunal Superior de Justicia y cambios en la designación de los miembros del Poder Judicial; cambios en el Poder Legislativo, en educación, en el régimen municipal, en el sistema económico y financiero, y en la forma de elección y duración del mandato del Poder Ejecutivo (aumentado de tres años a cuatro)²⁰. La relevancia de los cambios se

¹⁸ La ley cuestionada adoptaba para la elección de gobernador el sistema de distrito interdepartamental, omitiendo el art. 103 de la Constitución que mandaba hacerla por distritos departamentales, "...*atacando así por el interés de un transitorio predominio electoral, la norma superior obligatoria, a la cual debió haber ajustado su cometido...*". Ver MELO, C., op. cit., CLXVIII-CLXIX. Ante la perspectiva de lo que consideraban un fraude, los radicales reunidos en Convención partidaria proclamaron la abstención electoral en febrero de 1921, y en mayo siguiente sus legisladores abandonaron sus bancas en concordancia con la actitud asumida. Ante la proximidad de las elecciones para gobernador (que consagrarían a Roca), la U.C.R. solicitó al partido de gobierno la presencia de veedores nacionales para fiscalizar el comicio, obteniendo una negativa que reafirmó la abstención decidida, que alcanzaba a todas las elecciones provinciales y se mantuvo hasta 1924. En esos tiempos la U.C.R. era la principal fuerza política de oposición en Córdoba, como que había ejercido el gobierno provincial en el período 1916/1919, y triunfó en la Provincia en las elecciones para Presidente y legisladores nacionales celebradas en abril de 1922: "...*Los hechos demostraban a los Demócratas lo inútil que había sido empujar la Provincia a una crisis por imponer la ley N° 2825...*". Ver MELO, C., *Ibíd.*, CLXXI. A todo esto, en plena celebración de las sesiones de la Convención, en marzo de 1923 la Cámara de Diputados de la Nación aprobó un proyecto de intervención a la Provincia de Córdoba, aumentando de este modo la tensión política existente. Dicho proyecto, sin embargo, fue desestimado recién en julio de 1924 por el Senado de la Nación, con lo que la "amenaza" de la intervención enmarcó el desarrollo de la Convención. Ver SARRÍA, Gustavo: *Córdoba, Tres Convenciones (Ideologías)*, Córdoba, El Copista, 1994, p. 58.

¹⁹ Entre otros, participaron de la Convención Constituyente, Ramón Cárcano, Jerónimo del Barco y Rafael Núñez, ex-gobernadores de la Provincia; Felipe Yofre, ex-Ministro del Presidente Roca; Lucas López Cabanillas, ex-miembro de la Corte Suprema de Justicia de la Nación; Juan B. Justo y Nicolás Repetto, dirigentes del Partido Socialista con proyección nacional.

²⁰ Ver detalle en TORRES, .A., op. cit.

ha calificado como “...uno de los grandes momentos de la evolución del Derecho Público Provincial Argentino, pues transformó las instituciones locales e influyó decisivamente en la transformación de las instituciones de las demás provincias argentinas...”²¹.

En resumen, se ha sostenido que pese a la mayoría de ideología conservadora, se introdujeron una serie de reformas progresistas, como el régimen municipal y el régimen de educación pública, por lo que pueden observarse los postulados del constitucionalismo clásico en la Convención, que produjeron una Constitución “...sólida, coherente, liberal pero moderada...”²². Es interesante, en ese sentido, el relato que el Convencional Astrada Ponce realizara sobre el estado de la población urbana y rural de la época en la Provincia²³, que de algún modo refleja problemáticas persistentes a nuestros días.

§ . La Reforma de la Constitución Nacional en 1949 contenía entre sus disposiciones transitorias la cláusula quinta. La misma autorizaba por esa única vez a las legislaturas provinciales para reformar totalmente sus constituciones respectivas con el fin de adaptarlas a los principios, declaraciones y garantías consagrados en la Carta Magna federal.

Se planteó el interrogante respecto a si el poder constituyente local tenía o no amplias facultades para redactar una nueva constitución, o si sólo debía limitarse a adecuar el texto local a la Carta federal. Asimismo, la duda sobre si podía o no la Legislatura provincial actuar como poder constituyente, si su propia constitución asignaba dicha tarea a un Cuerpo especial, a convocar por un procedimiento determinado. Este último cuestionamiento llegó a los estrados de la Corte Suprema, que se pronunció por su incompetencia, no obstante precisar que la Asamblea Nacional Constituyente era el órgano representativo de la voluntad soberana de la Nación²⁴.

Como consecuencia, la Asamblea Legislativa provincial asumió el carácter de Convención Constituyente, y dispuso dudas sobre el primer interrogante, considerando

²¹ MELO, C., op. cit., CLXXXIII.

²² SARRÍA, G., op. cit., ps. 56-58.

²³ H. CONVENCIÓN REFORMADORA DE LA CONSTITUCIÓN: *Diario de Sesiones*, Córdoba, 1923, t. II, ps. 1159-1180.

que en virtud de aquella cláusula transitoria Quinta sus facultades eran suficientemente amplias para redactar una nueva Constitución. Las sesiones se inauguraron en el mes de abril de 1949, y el nuevo instrumento se sancionó el 9 de junio de ese año.

Durante el desarrollo de la Convención, los márgenes para establecer consensos entre los distintos actores que participaron de la Asamblea fueron acotados. Entre otros motivos, porque emanaron directivas del Consejo Superior Ejecutivo del Partido Peronista, que se reunió en la Capital Federal paralelamente a los procesos de reformas constitucionales que se celebraban en las provincias -en virtud de la citada cláusula transitoria quinta-, con el propósito que las mismas obedecieran a una unidad de criterio. A esos fines, fueron convocados los gobernadores de provincia en su calidad de hombres del partido²⁵. La bancada mayoritaria impuso finalmente su texto, con la oposición expresa de dos corrientes ideológicas liberales, cada una a su modo: el radicalismo y los demócratas²⁶.

En resumen, el nuevo texto mantuvo la mayor parte de lo incorporado en la Constitución de 1870 y sus reformas de 1883, 1900, 1912 y 1923, a lo que agregó los principios puestos en vigor en la Constitución Nacional de 1949. Básicamente, los postulados del constitucionalismo social²⁷.

Esta reforma fue dejada sin efecto por el gobierno de facto de 1955, tal como sucedió con la Constitución Nacional que había sido reformada en 1949. Más allá de esta circunstancia, es indudable que buena parte de sus disposiciones contenidas en la parte dogmática operaron como un antecedente inmediato de la Constitución de Córdoba de 1987, algunos de los cuales fueron receptados por la Carta hoy vigente.

§ 1987

²⁴ MELO, C., op. cit., CCXXIII.

²⁵ MELO, C., op. cit., CCXXIV-CCXXV.

²⁶ SARRÍA, G., op. cit., p. 155.

²⁷ BECERRA FERRER, G., op. cit., p. 5; MELO, C., op. cit., CCXXVI. En ese orden de ideas, el art. 39 de dicha Constitución es contundente: “En el ejercicio de su autonomía y poderes no delegados, o de los que fueren concurrente con los del Gobierno de la Nación, las autoridades de la Provincia ajustarán sus actos a los principios, definiciones y orientaciones contenidas en el Capítulo III de la Primera Parte de la Constitución Nacional, relacionados con los derechos del trabajador, de la familia, de la ancianidad y con el régimen de la educación y cultura. En consecuencia: las leyes, decretos y resoluciones que se dicten en materias o asuntos vinculados directa o indirectamente con el expresado capítulo de la Constitución Nacional, deberán armonizar con éste en su letra y en su espíritu, inspirándose en sus esenciales finalidades de bien común y de justicia social”.

§ . En septiembre de 2001 se celebró la última Reforma Constitucional en la Provincia concretada a la fecha. La mención de este proceso completa el marco histórico que rodea al texto vigente²⁸.

La Reforma de 2001 se circunscribió a transformar el Poder Legislativo de la Provincia, tanto en su composición como en algunos aspectos de su funcionamiento, lo que necesariamente condujo además a modificar el sistema electoral local²⁹. De una Legislatura bicameral se pasó a un sistema unicameral; se modificó además el método de nominación de candidatos a cargos electivos, se eliminaron privilegios parlamentarios y se introdujo la publicidad de las sesiones para prestar acuerdo a nuevos magistrados, entre otros aspectos centrales. Asimismo, en el artículo correspondiente a las atribuciones de la Legislatura (110, hoy 104), se agregaron las agencias entre otras reparticiones sobre las que se dictan leyes (inciso 25) y se suprimió la limitación temporal existente en la anterior redacción referente a legislación en materia de jubilaciones (art. 110, inciso 17, hoy artículo 104, inciso 19)³⁰.

De allí se ha señalado que “...pese a lo acotado del temario sometido a revisión, las modificaciones introducidas han producido una reforma institucional tan profunda que probablemente la hagan comparable a la reforma de 1923...”; algunas de ellas tan novedosas que “...aún no se alcanza a medir su trascendencia...”³¹.

El proceso se tiñó de discusiones políticas que denotaron la falta de consenso sobre modos de establecer los cambios, los que paradójicamente eran, en principio,

²⁸ A propósito de la Constitución vigente, se ha advertido respecto a algunas diferencias que surgirían de contrastar la publicación del texto sancionado en 1987, y el publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el 10/12/2001, que contiene la Reforma de 2001 (y su correspondiente publicación en el B.O.P. del 14/09/2001). Ver MACHADO, Carlos Fernando: “¿Cuál es la Constitución que rige a los cordobeses?”, *Foro de Córdoba*, N° 97, 2005, ps. 101-103.

²⁹ Sobre el punto ver GENTILE, Jorge: “Reforma política en Córdoba”, *Foro de Córdoba, Suplemento Especial de Derecho Administrativo y Constitucional*, Córdoba, N° 13, 2004, p. 89 y ss.

³⁰ Sobre el tema, ver palabras de los Convencionales Bernaus, Barbará y Gentile, en CONVENCIÓN PROVINCIAL CONSTITUYENTE: *Diario de Sesiones*, Córdoba, Poder Legislativo, 2001, ps. 334-336 y 339-341.

³¹ BARRERA BUTELER, Guillermo: “La Reforma Constitucional del 2001”, *Foro de Córdoba* N° 71, 2001, ps. 15-23.

compartidos por varias fuerzas políticas representadas en la Convención³². Repárese, asimismo, que los cambios sustanciales introducidos al Poder Legislativo habían sido objeto de una consulta popular impulsada por el Poder Ejecutivo, que obtuvo respaldo mayoritario³³. La controversia concluyó con el retiro de la mayor parte de la oposición (cuatro bancadas) del recinto de la Asamblea, que de este modo sancionó el nuevo texto sólo con el voto del partido mayoritario y un bloque legislativo de la oposición³⁴. Más aún, la validez de la reforma, tanto la constitucionalidad de la ley declarativa como el ejercicio de poder constituyente derivado por parte de la Convención, fue dirimida por el Tribunal Superior de Justicia, a raíz de causas judiciales planteadas en la ocasión³⁵.

³² Téngase presente que la ley declarativa de la reforma N° 8947 (B.O.C. 30/07/01) fue votada prácticamente por unanimidad, tanto en el Senado como en la Cámara de Diputados de la Provincia, por fuerzas políticas que luego formaron la mayor parte de los bloques de la Asamblea Constituyente.

³³ La consulta popular se celebró el 22 de julio de 2001. Mediante decreto del Poder Ejecutivo, se convocó a los ciudadanos de la Provincia para que "...expresen su opinión respecto de la propuesta de reformar la Constitución Provincial y cambiar el actual sistema legislativo bicameral, compuesto por una Cámara de Senadores y una Cámara de Diputados integrada por un total de ciento treinta y tres (133) legisladores, por un sistema de una sola Cámara Legislativa con un máximo de setenta miembros...". Entre otras controversias políticas y jurídicas, existían dos cuestionamientos centrales. En primer lugar, la facultad del Ejecutivo para convocar a consulta sobre Reforma Constitucional, pues ésta circunstancia podría contrariar el artículo 197 de la Constitución Provincial (el cual determina que la declaración de la necesidad de la reforma no puede ser iniciada por el Poder Ejecutivo). Además, se discutió la obligatoriedad o no de la emisión del sufragio en dicho evento. Ello, por cuanto el decreto de convocatoria original no especificaba la obligatoriedad de la emisión del sufragio, limitándose a señalar sobre el punto los electores que "*podían sufragar*". Sin embargo, dado el escaso interés en la población que los sondeos de opinión revelaban, un decreto posterior del Ejecutivo modificó los términos de la convocatoria, indicando que "*debían sufragar*" todos los ciudadanos inscriptos en el padrón electoral. Todo ello, fue convalidado por el Tribunal Superior de Justicia, a través de su Sala Electoral –Secretaría de Feria- (Auto N° 1 de 11/07/2001; y Auto N° 2, de 11/07/2001). Sobre el punto, ver BELISLE (h), José M.: "Perfiles de la Consulta Popular en Córdoba", *Debates de Actualidad*, Revista de la Asociación Argentina de Derecho Constitucional, N° 189 (2002-2003), ps. 93-102.

³⁴ CONVENCIÓN PROVINCIAL CONSTITUYENTE: *Diario de Sesiones*, Córdoba, Poder Legislativo, 2001, p. 293-4 y 441.

³⁵ El Tribunal Superior de Justicia entendió que era el órgano habilitado para juzgar la validez constitucional de la reforma, con anterioridad a la celebración de la Convención Constituyente, ante un planteo sobre la ley declarativa 8947. Ver T.S.J. en pleno (voto de la mayoría): "García", Sent. N° 8 (17/08/01), *Foro de Córdoba* N° 70, 2001, p. 201. Ello así, sostuvo, porque la Constitución de la Provincia está -como todo el ordenamiento legal- sujeta al control de constitucionalidad del Poder Judicial. Ver T.S.J. en pleno, "Sesma", A.I. N° 54 (17/09/01), *Foro de Córdoba* N° 71, 2001, p. 172. En éste último caso, el proceso judicial cuestionaba la validez de lo sancionado por la Convención, particularmente el régimen electoral contenido en las disposiciones transitorias que sería de aplicación en 2001, ratificado por el Alto Cuerpo.